PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

2225

Michel
SÁNCHEZ ALLENDE
DIPUTADA DISTRITO 4

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

MEXICALI, B.C., A 18 DE AGOSTO DE 2023
7NÚMERO DE OFICIO: LMSA/1553/2023
EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
18 AGO 2023
OFICIALIA DE PARTES

DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA
Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
P r e s e n t e. -

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo a **iniciativa de reforma con proyecto de decreto que modifica la fracción VIII, recorre la fracción X a XI y crea la fracción X del artículo 6, así como modifica la fracción XIII del artículo 11 TER de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, con el fin de conceptualizar la violencia simbólica y considerarla dentro de la modalidad de violencia mediática y política contra las mujeres en razón de género**; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
DESPACHADO
18 AGO 2023
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/lld

DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA
Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California
P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma con proyecto de decreto que modifica la fracción VIII, recorre la fracción X a XI y crea la fracción X del artículo 6, así como modifica la fracción XIII del artículo 11 TER de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California,** con el fin de conceptualizar la violencia simbólica y considerarla dentro de la modalidad de violencia mediática y política contra las mujeres en razón de género; lo que se hace al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Planteamiento del problema

Baja California vive una ola de violencia política contra las mujeres en razón de género en sus tipos simbólica y mediática, actualmente de las 15 personas sancionadas con su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género[1], en el Estado, 12 fueron responsables

[1] Recuperado de: https://ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/

de violencia simbólica, 2 de violencia digital y mediática, y 1 Mediática, como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen 1: Personas Inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Baja California a 17 de agosto de 2023

Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

Actualizado a la fecha: 17/08/2023 06:01:46 a.m.

Total de registros: 342

Datos Públicos

Personas sancionadas: 298

Género: (Todo) | Entidad federativa: Baja California | Ámbito territorial: (Todo)

Nombre	Calidad, ca..	Sexo	Ámbito Territorial	Entidad Federativa	Municipio	Intersecci..	Tipo de vio..	Total de sa..	Modalidad
ABEL BASILIO MONTIEL	Regidora o ..	Hombre	Municipal	Baja California	Tecate	No aplica	Simbólica	1	No lo analiz
ALFONSO CORTEZ RAMIREZ	Regidora o ..	Hombre	Municipal	Baja California	Tecate	No aplica	Simbólica	1	No lo analiz
BERTHA ALICIA LÓPEZ	Regidora o ..	Mujer	Municipal	Baja California	Tecate	No aplica	Simbólica	1	No lo analiz
DIANA MARGARITA VÁZQUEZ ORTE..	Regidora o ..	Mujer	Municipal	Baja California	Tecate	No aplica	Simbólica	1	No lo analiz
FELIPE IBARRA OROZCO	Regidora o ..	Hombre	Municipal	Baja California	Tecate	No aplica	Simbólica	1	No lo analiz
GRISELDA DOMÍNGUEZ DELGADILLO	Regidora o ..	Mujer	Municipal	Baja California	Tecate	No aplica	Símbolica	1	No lo analiz
IVONNE PATRÓN CONTRERAS	Regidora o ..	Mujer	Municipal	Baja California	Tecate	No aplica	Simbólica	1	No lo analiz
JUAN ARTURO SALINAS PACHECO	Directora o ..	Hombre	Estatal	Baja California	NULL	No aplica	Mediática,..	1	Mediática
MARISOL LARA BARRETO	Regidora o ..	Mujer	Municipal	Baja California	Tecate	No aplica	Símbolica	1	No lo analiz
ODILAR MORENO GRIJALVA	Periodista	Hombre	Estatal	Baja California	NULL	No aplica	Digital,Med..	1	Mediática
OLGA ZULEMA ADAMS PEREYRA	Presidenta ..	Mujer	Municipal	Baja California	Tecate	No aplica	Simbólica	1	No lo analiz
RAÚL ARMANDO MARTÍNEZ NÚÑE..	Síndico o sí..	Hombre	Municipal	Baja California	Tecate	No aplica	Simbólica	1	No lo analiza
ROGELIO LAVENANT SIFUENTES	Periodista	Hombre	Estatal	Baja California	NULL	No aplica	Digital,Med..	1	Mediática
SALVADOR GARCÍA ESTRELLA	Regidora o ..	Hombre	Municipal	Baja California	Tecate	No aplica	Simbólica	1	No lo analiza
YESICA GARCÍA VALDEZ	Regidora o ..	Mujer	Municipal	Baja California	Tecate	No aplica	Simbólica	1	No lo analiza

Detalle

Elaborado por: INE, Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (2023).

Asimismo, se destaca en su momento la inscripción del candidato a la Gubernatura Jorge Hank Rhon, cuya inscripción ya fue dada de baja del Registro, pero que fue sancionado por el Tribunal Electoral local mediante sentencia de 4 de junio de 2021, en el PS-01/2021[2], en donde también se sancionó por violencia simbólica ejercida contra la candidata y ahora Gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda.

[2] La Sentencia del PS-01-2021 del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California de fecha 4 de junio de 2021, se puede consultar en la siguiente liga: https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1623103688PS01SEN.pdf

El más reciente caso es el del Diputado Local Marco Antonio Blásquez Salinas, quien también ejerció este tipo y modalidad de violencia contra la Gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda lo que fue confirmado en última instancia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en la sentencia del expediente SUP-REC-242/2023, en Sesión[3] de fecha 16 de agosto de 2023, en la que confirma la Sentencia SG-JE-27/2023 y SG-JDC-54/2023 acumulados[4] emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

Parte de la defensa aducida por el ahora agresor fue la falta de conceptualización de la violencia, simbólica, afortunadamente la Sala Superior del TEPJF determinó desestimar estos argumentos.

Empero, para visibilizar, prevenir y clarificar los alcances de la violencia simbólica, y ampliar el espectro de la violencia mediática es que se presenta la presente iniciativa que toma como inspiración la iniciativa de reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia, presentada por las Diputadas Federales Beatriz Rojas Martínez y Frida Alejandra Esparza Márquez, la cual ya fue aprobada por el pleno de la Cámara de Diputados[5], y que la diputada federal Marisol García Segura urgió al Senado de la República a hacer lo necesario para aprobarla.

Ahora bien, la violencia simbólica ha sido definida por Pierre Bourdieu (1999)[6] como:

> "La violencia simbólica es esa coerción que se instituye por mediación de una adhesión que el dominado no puede evitar otorgar al dominante (y, por lo tanto, a la dominación) cuándo sólo dispone para pensarlo y pensarse o, mejor aún, para pensar su relación con él, de instrumentos

---

[3] La Sesión puede ser consultada en la siguiente liga: https://www.youtube.com/watch?v=nicDxqT4XLw&ab_channel=TribunalElectoralTEPJF

[4] La Sentencia SG-JE-27/2023 y SG-JDC-54/2023 acumulados, de fecha 27 de julio de 2023 puede ser consultada en la siguiente liga: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JE-0027-2023.pdf

[5] Consultar proyecto de dictamen en la Gaceta Parlamentaria, Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 3 de febrero de 2021, Año XXIV, Número 5709-II: http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/feb/20210203-II.pdf

[6] BOURDIEU, Pierre, Meditaciones Pascalianas, Ed. Anagrama, 1999. Pág. 224/225

de conocimiento que comparte con él y que, al no ser más que la forma incorporada de la estructura de la relación de dominación, hacen que ésta se presente como natural..." (págs. 224-225)

Ahondando en lo anterior, Felipe Torres (2021), siguiendo a Kooky y Restrepo (2016) caracteriza a la violencia simbólica como "*[…] una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*"[7] (pág. 25)

Podemos afirma que, la violencia "*simbólica*", es la que ocurre cuando se transmiten patrones de comportamiento y actitudes que justifican un trato desigual, promoviendo la objetificación de las mujeres.

Cuando hablamos de violencia contra las mujeres muchas veces creemos que se trata de golpes físicos, o de la modalidad más extrema de todas, que conlleva al asesinato de mujeres por razones de género, mejor conocido como feminicidio.

Sin embargo, hay muchos otros tipos de violencia contra las mujeres mucho más sutiles, pero que también generan un daño profundo en la sociedad, pues muy silenciosamente van normalizando la violencia que se ejerce hacia ellas.

La violencia simbólica es aquella que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Por su parte la violencia mediática contra las mujeres es aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueve la explotación de mujeres o sus imágenes, injure, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad

[7] Felipe Torres, Joanna Alejandra, El ABC de la violencia política de género en México, Comisión Nacional de Defensa de los Derechos Políticos de las Mujeres, A.C., agosto, 2021.

de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

Desafortunadamente en México los medios de comunicación un día pueden publicar la nota sobre una mujer desollada y descuartizada en la portada, y al siguiente dedicarla a una manifestación feminista. Los medios nacionales han normalizado el revictimizar, criminalizar y sexualizar a las mujeres; principalmente, la nota roja persiste y es fomentada, pese a que perjudica a las víctimas, sus familias y a la sociedad en general. La violencia en el discurso periodístico de la nota roja abarca imágenes y formas de expresarse, que encasillan a sus personajes en los moldes que la cultura patriarcal le ha introyectado.

La presente iniciativa se genera a efecto de concientizar sobre la importancia que tienen las imágenes y discursos, así como los usos de lenguaje y expresiones presentes en los medios de comunicación, ya que es a través de estos que se reproducen estereotipos de género, cuyas repercusiones perpetúan las inequidades de género en nuestra sociedad.

Tomando en cuenta los índices de feminicidios y violencias que azotan al país actualmente, resulta de suma importancia transformar las narrativas de la violencia contra las mujeres en México.

Otra deuda en nuestra Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia es el introducir el término de cosificación, que de acuerdo a Lee Bartky (1990), se define como: "*La cosificación sexual ocurre cuando una persona es tratada como un simple cuerpo que existe para el uso y el placer de los demás.*"[8]

---

[8] Bartky, Sandra-Lee, 1990, *Femininity and Domination: Studies in the Phenomenology of Oppression*, New York: Routledge.

La cosificación de las mujeres entra en lo que se denomina como "violencia simbólica" e implica hacer uso de ellas o de su imagen para fines que la injurian y le quitan su calidad de ser humano, convirtiéndolas en un objeto sexual a disposición de los hombres.

Según la teoría de la cosificación, esta experiencia de ser valoradas únicamente por el cuerpo ocurre principalmente y con más frecuencia a las niñas y mujeres en contraposición con sus pares masculinos. Esto se debe a una cultura androcentrista y sexista institucionalizada que desvaloriza todo aquello que se lea como "femenino", que deriva en la cosificación, trivialización y denigración de las mujeres en los medios de comunicación, lo cual contribuye a su marginación y discriminación.

De igual manera, la cosificación tiene repercusiones negativas en el bienestar físico, psicológico y social, ya que las mujeres al ser señaladas y representadas rutinariamente como "objetos" cuya única función es la de complacer la mirada masculina o en su función reproductiva, afecta la manera en la que se auto-perciben y son percibidas socialmente. Asimismo, limita su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida social. Al respecto:

> *Los medios impresos y electrónicos de la mayoría de los países, no ofrecen una imagen equilibrada de los diversos estilos de vida de las mujeres y de su aporte a la sociedad en un mundo en evolución. Además, los productos violentos y degradantes o pornográficos de los medios de difusión perjudican a la mujer y su participación en la sociedad. Los programas que insisten en presentar a la mujer en sus papeles tradicionales pueden ser igualmente restrictivos*[9].

[9] Aguilar Zúñiga, Thaís. (2001). Violencia simbólica en los medios de comunicación: los casos de violencia intra familiar y la cobertura de la prensa escrita costarricense. *Medicina Legal de Costa Rica*, *18*(2), 47-56. Retrieved March 16, 2023, from http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152001000300008&lng=en&tlng=es.

Asimismo, no debe olvidarse que, tanto instituciones mexicanas como extranjeras, así como la sociedad civil se han pronunciado en contra de la violencia simbólica, destacando los siguientes referentes:

1. De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres, la violencia simbólica es la base de todos los tipos de violencia; a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas se refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión[10].
2. La Organización de Mujeres Salvadoreñas por la paz, estima que la violencia simbólica es transmitida por las variadas formas de socialización que contribuyen a la construcción de la cultura de la violación en el país y que se ve materializada en las diversas expresiones de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres[11].
3. Por su parte el Instituto Nacional de las Mujeres en Argentina, la violencia simbólica es *"la que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad"* y que la violencia mediática hacia las mujeres se define como: "*Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones*

---

[10] Instituto Nacional de las Mujeres, "¿Qué onda con la violencia simbólica?", en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevenci_n_de_la_violencia__Violencia_simb_lica.pdf

[11] Organización de Mujeres Salvadoreñas por la paz, "Violencia simbólica contra las mujeres en publicidad y procesos de Instituciones del Estado" en https://ormusa.org/respeto-a-la-igualad-y-dignidad-de-las-mujeres/

socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres"[12].

4. Así mismo, Rita Segado destaca que: "*La violencia simbólica es difícilmente codificable y es más efectiva cuanto más sutil; no se manifiesta físicamente, sin embargo, es la que sostiene y da sentido a la estructura jerárquica de la sociedad. Le llama violencia moral y es un eficiente mecanismo de control social y de reproducción de desigualdades, que tiene tres características: diseminación masiva, arraigo en la sociedad y las familias, y falta de definiciones o formas de nombrarla*"[13].

1. Marco Jurídico

1.1. Marco normativo Constitucional y convencional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 1° el principio de igualdad ante la ley y la inequívoca obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad, y el Estado está obligado a efectuar todas aquellas acciones tendientes a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

Por su parte, el artículo 4° de nuestra Constitución General, dispone que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

---

[12] Instituto Nacional de las Mujeres de Argentina, "Violencia simbólica y mediática. Guía para una comunicación con perspectiva de género" en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/violenciasimbolica_recomendaciones.pdf

[13] Observatorio Nacional de Violencia contra https://observatorioviolencia.pe/la-violencia-simbolica-hacia-las-mujeres/

En el marco del derecho convencional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer ("*Convención De Belem Do Para*") señala, en su artículo 6, que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

> *"a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
>
> *b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación."*

En ese mismo sentido, el artículo 8 de dicha Convención compromete a los Estados Partes a adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

> *"[….]*
>
> *b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;*
>
> *[….]*
>
> *g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;*
>
> *[….]"*

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, compromete a los Estados Partes a condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, mencionando como uno de los medios para concretar este fin la adopción de medidas legislativas.

De manera específica el artículo 5, inciso a), de esta Convención atribuye a los Estados Partes a tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios

y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

1.2. Marco Normativo Nacional

Como ya se ha mencionado, en la Cámara de Diputado Federal, en el año 2021 se aprobó reforma para incorporar los conceptos de violencia simbólica y mediática en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que igual que en la legislación local, únicamente se reconoce su existencia sin definirla por lo que hace a la violencia simbólica, y hacen falta adecuaciones a la violencia mediática para ampliar su espectro de protección.

1.3. Marco normativo local

Ya se ha explicado previamente que es necesario el incluir el concepto de violencia simbólica en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local, así como reformar el concepto de violencia mediática.

2. Derecho Comparado

A nivel internacional, se destaca en el siguiente cuadro los países que han definido la violencia simbólica contra las mujeres:

Imagen 2:

País	Legislación
	De acuerdo con la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia

El Salvador	contra las Mujeres (LEIV), la violencia simbólica es aquella que se expresa por medio de mensajes, valores, iconos o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad. La Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres, regula la no utilización sexista del lenguaje y de las imágenes, especialmente en el ámbito de la publicidad, así como la utilización no violenta y discriminativa del lenguaje y de las imágenes, especialmente en el ámbito de los programas de radio, televisión, espectáculos públicos, publicaciones, videos, grabaciones y todo tipo de audiovisual, y en todos los formatos, relativos a los medios de comunicación social referidos
Argentina	Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales La ley establece diferentes tipos de violencia y modalidades. Los tipos de violencia son: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, y simbólica. Mientras que las modalidades son las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia en los diferentes ámbitos. Las distintas modalidades son: doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática.

Retomado de iniciativa de Diputada de la Ciudad de México, Francis Cuevas (2023).

En cuanto a la legislación federal ya se ha reiterado que se toma como referencia el dictamen aprobado por la Cámara de Diputados multicitado, así como la iniciativa de la Diputada del Congreso de la Ciudad de México, Francis Cuevas, cuya exposición de motivos inspira la presente iniciativa y se hace propia.

1. Propuesta

Para plasmar la propuesto se presenta el siguiente:

Cuadro comparativo:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California

TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.	Artículo 6. (...)
Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:	(...)
I. Violencia Psicológica.- Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;	I a VII (...)
II. Violencia Física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;	
III. Violencia Patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las	

necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; IV. Violencia Económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; V. Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; VI. Violencia Obstétrica.- Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud, de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante un trato deshumanizado, omisión de atención oportuna y eficaz, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo, VII.- Violencia Digital.- Es cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información, mensaje de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento expreso de la afectada, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras	

impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida través de las tecnologías de información y comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente, dañe o afecte la integridad, intimidad, libertad, vida privada, o los derechos humanos de las mujeres;	
VIII.- Violencia Mediática.- .- Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.	VIII.- Violencia Mediática.- .- Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, **transmita y reproduzca dominación, cosificación,** haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, **naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes,** que cause daño a las mujeres y niñas de tipo **simbólico,** psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.
La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.	La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad **y dignidad.**
IX.- Violencia Vicaria.- Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice	IX (...)

como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.	
Se expresa a través de conductas, como:	(…)
a) Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependientes económicos o personas allegadas; b) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio custodio o lugar de residencia; c) Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre; d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia de hijos e hijas en contra de la madre; e) Condicionar el pago o cumplimiento de obligaciones alimentarias a las mujeres, hijas e hijos; f) Utilizar a otros familiares o personas allegadas de la mujer para cometer este tipo de violencia; y, g) Que las instituciones de procuración y administración de justicia no reconozcan la violencia vicaria y emitan resoluciones o sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.	a) a g) (…)
(Sin correlativo)	**X. Violencia Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca**

(Se recorre) X. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	**dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, y** **XI. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**
Articulo 11 TER. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de	Articulo 11 TER. (...): I a XII (...)

menoscabar los imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; VI. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; VII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; VIII. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; IX. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; X. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;	

XI. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;	
XII. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;	
XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;	XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, **mediática,** psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;	XIV a XIX (...)
XV. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;	
XVI. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;	
XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;	

XVIII. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XIX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.	
	ARTÍCULO TRANSITORIO: **ÚNICO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

3. Impacto económico y/o presupuestal

La presente iniciativa no requiere del dictamen de impacto presupuestal previsto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en virtud de que las normas que se reforman regulan la conducta de las personas, y no implican nuevas facultades, creación de instituciones o áreas de la administración pública.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California**, al tenor del siguiente:

D E C R E T O :

ARTÍCULO ÚNICO: La XXIV Legislatura aprueba la reforma que modifica la fracción VIII, recorre la fracción X a XI y crea la fracción X del artículo 6, así como modifica la fracción XIII del artículo 11 TER de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California

Artículo 6. (...)

(...)

I a VII (...)

VIII.- Violencia Mediática.- .- Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, **transmita y reproduzca dominación, cosificación,** haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, **naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes,** que cause daño a las mujeres y niñas de tipo **simbólico,** psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad **y dignidad.**

IX (...)

(...)

a) a g) (...)

X. Violencia Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y

discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, y

XI. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Articulo 11 TER. (...):

I a XII (...)

XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, **mediática,** psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XIV a XIX (...)

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del "*Edificio del Poder Legislativo, Baja California*" en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/lld*